



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-085/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/RSP/337/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida sustanciación e integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	José Luis Hidalgo Estévez, Representante Propietario del otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:	Eduardo Rivera Santamaría, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, por el entonces Partido Político Fuerza por México.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.**

3. Presentación de la denuncia. El veintisiete de mayo, el denunciante presentó un escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral.

4. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/RSP/337/2021.

5. Ejercicio de la fe pública. Mediante proveídos de veintiocho y treinta y uno de mayo, se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces denunciados en el escrito de queja.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-085/2022

6. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Puebla, en la cual se eligieron, entre otros, a quienes integrarían los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios.

7. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de seis de septiembre, se determinó tener por admitida la denuncia, y emplazar a la parte denunciada, para que presentara lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.

8. Celebración de audiencia de ley. El diez de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se hizo constar la comparecencia de las partes.

9. Remisión del expediente a este Tribunal. El veintiséis de abril del dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-324/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/RSP/337/2021 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro, integración y turno. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-085/2022, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

11. Radicación y vista al pleno. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente en estudio y una vez analizadas las constancias que lo integran ordenó poner a vista del pleno el expediente con las consideraciones respecto a su integración.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisor.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En primer término, se debe señalar que **el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten**, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido el artículo 16, señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,



emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

Por su parte, los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, establecen que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto y diligencias.

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que existen determinadas omisiones o deficiencias por parte de la autoridad remisora, en su tramitación y sustanciación.

Ello es así, toda vez que, del escrito de queja presentado por el denunciante, se advierte que entre los actos denunciados se encuentra el de la presunta comisión de Actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otra parte, del acta circunstanciada ACTA/OE-548/2021, se advierte que no se desahogaron en su totalidad los enlaces aportados por el denunciante, tal y como se señala a continuación:

Enlace proporcionado en la demanda	Enlace desahogado en el Acta/OE-548/2021	Observaciones
"6. https://www.facebook.com/LaloRiveraSantamaria/photos/a.477437433008341/793968104688604/ " ⁴	"6. https://www.facebook.com/LaloRiveraSantamaria/photos/a.477437433008341/793968104688604/ " ⁵	Se omitió colocar un cero (0), en el link de referencia.
"10. https://diarioangelopolitano.mx/tag/eduardo-rivera-santamaria/ " ⁶	"130. https://diarioangelopolitano.mx/tag/eduardo-rivera-santamaria/ " ⁷	Se agregó la letra (L) en la palabra Santamaria en el link de referencia.

⁴ Visible a foja 16 del expediente en estudio.
⁵ Visible a foja 197 del expediente.
⁶ Visible a foja 114 del expediente en estudio.
⁷ Visible a foja 354 del expediente en estudio.

<i>"12.http://www.rutaelectoral.mx/perfiles-2021-para-liderar-el-ayuntamiento-de-puebla"”⁸</i>	<i>"134.http://www.rutaelectoral.mx/perfiles-2021-para-liderar-el-ayuntamiento-de-puebla"”⁹</i>	Se agregó la letra (L) en la palabra puebla en el link de referencia.
---	--	---

Siendo así que, es visible que, al no coincidir el enlace proporcionado con el enlace desahogado, no es posible tener certeza de que la publicación que se plasmó en el Acta de Oficialía Electoral corresponde a la que denunció el quejoso y por tanto no fue debidamente realizada la verificación.

Por otra parte, esta autoridad advierte que en el escrito de queja el denunciante no solo refirió enlaces electrónicos como pruebas de los hechos denunciados, empero proporcionó diversas imágenes y ubicaciones relativas a espectaculares, y de los cuales no se advierte pronunciamiento alguno por parte de la autoridad sustanciadora.

Así la responsable omitió pronunciarse respecto a los espectaculares que fueron ofrecidos por el denunciante, mismos que constan de la foja 118 a la foja 131, cuestión que contraviene lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias¹⁰, al no realizar una debida investigación de los hechos y pruebas denunciadas.

Por tanto, al no haberse realizado de forma exhaustiva e idónea el desahogo del Acta de Oficialía Electoral identificada como ACTA/OE-548/2021, y al no encontrarse debidamente sustanciado el expediente, este Tribunal advierte deficiencias en la investigación realizada por el Instituto, por ello lo procedente es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para el efecto de que realice todas las diligencias necesarias con prontitud y exhaustividad, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permita emitir la resolución que en derecho proceda.

⁸ Visible a foja 116 del expediente en estudio.

⁹ Visible a foja 359 del expediente en estudio.

¹⁰ Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-085/2022

Así mismo, resulta importante esclarecer que resulta un hecho notorio¹¹ que tanto el Instituto y este Tribunal Electoral ya se pronunciaron con anterioridad sobre actos anticipados atribuidos al denunciado, y por tanto la autoridad sustanciadora deberá de establecer de manera puntual sobre los hechos que ya fueron objeto de investigación en los procedimientos sancionadores identificados como SE/PES/MMRG/022/2020; SE/PES/MMRG/032/2020; SE/PES/MMRG/041/2020 y SE/PES/MMRG/022/2021.

Por lo anterior, deberá realizar una revisión de las constancias que ya fueron desahogadas con la finalidad de que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la conducta alegada, en concordancia a sus atribuciones conferidas 413, 414 y 415 del Código electoral como autoridad sustanciadora y con la finalidad de no juzgar dos veces un mismo hecho.

Llevadas a cabo las diligencias de mérito, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, deberá remitir, **de manera inmediata**, a esta instancia jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten; con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/RSP/337/2021** y, en su momento, lo turne de nueva cuenta a la Ponencia de origen para avocarse a su estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/RSP/337/2021** para que

¹¹ Tesis: P./J. 74/2006 "HECHOS NOTORIOS" consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006

realice las diligencias descritas en el presente acuerdo plenario, y al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS